H. H. Cuautla, Morelos; a once de enero de dos mil veintidos.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil ********, formado con motivo del recurso de queja, en contra del auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, pronunciado por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente ********, relativo a la Controversia del Orden Familiar sobre GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS promovido por ******** en contra de ********; y,

RESULTANDO

1.- El día *veinticinco de octubre de dos mil veintiuno*, la Juez Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó un acuerdo correspondiente al escrito de cuenta *******, dentro de los autos del juicio al rubro citado, que a la letra señala:

"Cuenta.- La segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, da cuenta a la Titular de los autos con los escrito registrado bajo el número ********, signado por *********, parte demandada. Conste.

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a veintidós de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno (sic).

Visto el escrito de cuenta, en atención a las manifestaciones que vierte, su pretensión lo es la modificación de la providencia cautelar que refiere. De las manifestaciones que vierte se advierte que su pretensión lo es la cancelación o modificación de la providencia cautelar que refiere:

Ahora bien es dable señalar que el "LIBRO TERCERO DE LOS ACTOS PREJUDICIALES" del Código Procesal Familiar del Estado, en lo que interesa conviene "TÍTULO CUARTO DENOMINADO "DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES" (artículo 230 al 240) y el diverso

"TÍTULO SÉPTIMO: DE LA DETERMINACIÓN Y ASEGURAMIENTO PROVISIONAL DE ALIMENTOS" (artículos 259 al 263):

En ese mismo sentido, los artículos 230 y 231, invocados en el auto reclamado (tres de septiembre de dos mil veintiuno), y que pertenecen al Título de Providencias Cautelares, sustancialmente disponen:

ARTÍCULO 230.- OBJETO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES. Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos.

ARTÍCULO 231.- VERIFICACIONES QUE DEBE LLEVAR A CABO EL JUEZ ANTES DE LAS PROVIDENCIAS. DECRETAR apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia cautelar la hará el Juez, sin substanciación alguna, ni audiencia del deudor y sólo con vista de las alegaciones y de la iustificación documental que presente solicitante. El Juez debe decretar la medida cautelar con la urgencia necesaria para su eficacia. El auto que concede la providencia servirá de mandamiento en forma para que se lleve a efecto, conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

Por su parte el Título Séptimo vigente, que regula la determinación y aseguramiento de alimentos provisionales establece:

ARTÍCULO 259.- URGENCIA PARA DETERMINAR Y ASEGURAR ALIMENTOS PROVISIONALES. En caso de urgente necesidad deberán decretarse alimentos provisionales hasta por el cincuenta por ciento del salario del deudor alimentista; para ello se tendrá en cuenta el número de acreedores que ejerciten su derecho.

Cuando el deudor no perciba sueldo, los alimentos se cubrirán en cantidad líquida, que se fijará discrecionalmente por el Juez.

En la diligencia de requerimiento de pago, si el deudor se negase a efectuarlo, se procederá al embargo y la venta de sus bienes.

ARTÍCULO 260.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LOS ALIMENTOS. Para pedir que se decreten provisionalmente los alimentos, deberán acreditarse el título en cuya virtud se

piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida, ésta última se acreditará, preferentemente, sólo con lo expuesto en la demanda.

Cuando se soliciten por razón de parentesco, deberá acreditarse éste. Si se fundan en testamento, contrato o convenio, debe exhibirse el documento en que consten.

Si se piden como medida provisional en un juicio de divorcio se señalarán y asegurarán los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.

ARTÍCULO 261.- FIJACIÓN DEL MONTO DE LOS ALIMENTOS. Rendida la justificación a que se refiere el artículo anterior, y de ser posible en el mismo acuerdo de admisión, el Juez determinará la suma a que deben ascender los alimentos, mandando abonarlos por quincenas o semanas anticipadas.

ARTÍCULO 262.- RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA SOBRE ALIMENTOS. La resolución que se dicte concediendo los alimentos, es apelable en efecto devolutivo; la que los niegue, en efecto suspensivo. El recurso, en cualquiera de los casos, sólo puede ser interpuesto por el acreedor alimentista y se sustanciará sin intervención del deudor.

ARTÍCULO 263.- OPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN SOBRE ALIMENTOS. En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos, por lo que podrá hacerse el embargo inmediato sobre los bienes del deudor que se niegue a cubrir tal obligación.

Cualquier reclamación sobre el derecho a recibir alimentos y el monto se substanciará en juicio del orden familiar, pero entretanto se seguirá abonando la suma señalada.

Los artículos preinsertos denotan que la Ley Procesal Familiar Local contempla un título específico del Libro Tercero, para establecer la determinación y aseguramiento **provisional** de alimentos.

Así, el <u>Título Séptimo de la codificación</u> invocada y que es aplicable al presente asunto por cuanto ve a los recursos y a la oposición contra las medidas provisionales de alimentos, dispone que cualquier reclamación sobre el derecho a recibirlos y el monto de los alimentos provisionales se substanciara (sic) en **juicio del orden familiar** pero entre tanto se abonaran los

que se fijaron de manera provisional.

Es decir, la Ley no contempla medio de defensa ordinario a favor del deudor alimentario contra el aseguramiento de alimentos provisionales, y señala que cualquier reclamación sobre el **derecho** y el **monto** deberá formularse en juicio del orden familiar.

De esta manera, es de concluir que de conformidad con las mencionadas disposiciones, se colige que la vía incidental propuesta para controvertir la medida provisional de alimentos, decretada en auto de tres de septiembre de dos mil veintiuno, no es la idónea en términos de lo previsto por los artículos 262 y 263 invocados, de los que se advierte que existe disposición expresa de cuál es el medio de impugnación para controvertir la medida provisional de alimentos; misma que como ya se dijo se rige por el Título Séptimo, del Libro Tercero del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos.

En tanto que el artículo 234, que forma parte del Título que rige las providencias cautelares, que se solicitan "Cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrá por objeto asegurar sus efectos" lo cual no se actualiza en el caso.

De ahí que ese artículo no rija para la medida provisional de alimentos decretada en el procedimiento, y por ende, de la **aplicación concreta** de los numerales 262 y 263 de la Ley Adjetiva Familiar en vigor, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es incorrecta.**

En consecuencia con apoyo en lo dispuesto por el artículo 60 fracción VI del Código Procesal Familiar se desecha de plano el incidente que se plantea en el escrito de cuenta.

Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto en los artículos 111, 113, 118, 121, 122, y 123 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-..."

- 2.- Inconforme con el acuerdo anterior, *******, interpuso recurso de queja el día cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.
- 3.- Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la queja, ordenándose girar atento oficio a la jueza natural, a efecto de que rindiera su informe correspondiente (foja 7, Toca).
- **4.-** Mediante oficio ****** de once de noviembre de dos mil veintiuno, la Jueza natural rindió su informe con justificación de acuerdo a lo previsto por el artículo 593 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; en donde manifestó:

"Es cierto el acto reclamado, toda vez que esta Autoridad, mediante el auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, desechó de plano el incidente de reclamación, en observancia estricta al numeral 60 en su fracción VI del Código invocado, toda vez que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente en el escrito respectivo, se advierte con la incidencia planteada pretende la reducción de la medida provisional de alimentos a favor de su hijo menor de edad, lo que resulta improcedente en términos de lo que establece los artículos 262 y 263 de la ley adjetiva de la materia; de los que se advierte que existe disposición expresa de cuál es el medio de impugnación para controvertir la medida provisional de alimentos; misma que como ya se dijo se rige por el Titulo Séptimo, del Libro Tercero del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos. Por lo tanto, al resultar los alimentos comprendidos en el derecho público, resulto dable el desechamiento de la incidencia planteada....'

5.- Mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenaron traer los autos a la vista para dictar la resolución de alzada respectiva, lo que se hace hoy al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- DE LA COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 15 fracción III, 37 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

El recurso interpuesto es **idóneo**, de conformidad a los artículos 556 en relación al 590 fracción I del Código Procesal Familiar, mismos que prevén a la letra:

"ARTÍCULO 556.- DE LOS RECURSOS LEGALES. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos: I. Revocación y reposición; II. Apelación, y III. Queja.

ARTÍCULO 590.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez es procedente:

I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante; II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias; III. Contra la denegación de la apelación; IV. Por exceso, o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia, V. Derogada VI. En los demás casos fijados por la ley. La queja en contra de los jueces procede aún cuando se trate de juicios en que por su cuantía no se admite el recurso de apelación."

Sin que pase desapercibido para este Cuerpo Colegiado que existe un error en cuanto a la fecha del auto que hoy es materia del presente recurso, recaído al escrito de cuenta *******, es decir, de la literalidad del auto que hoy se combate se estableció como fecha "...Heroica e

Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a veintidós de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno...", aunado a que el recurrente al interponer el recurso de queja que hoy nos ocupa, lo hace valer en contra del auto de fecha (sic) "veintidós de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno", sin embargo, en el informe justificado rendido por la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, visible a foja 10 del presente toca, manifestó que "Es cierto el acto reclamado; toda vez que esta autoridad, mediante auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno..." estableciendo como fecha del auto impugnado veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, por lo tanto, para este Tribunal Tripartito a efecto de no continuar con el error mecanográfico como se advierte en diversas actuaciones, toma como fecha correcta del auto materia de impugnación la que la Juez Natural emite en su informe justificado antes aludido, es decir, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Respecto a la oportunidad del recurso interpuesto, se considera que este fue interpuesto en tiempo, dentro del plazo establecido por el artículo 592 del Código Adjetivo vigente en materia familiar para el Estado de Morelos¹, ya que el acuerdo recurrido fue notificado el <u>veintinueve de octubre de dos mil veintiuno</u>, de manera personal al demandado como se advierte de la foja 89 reverso del testimonio, por lo que el término para la interposición del recurso en cuestión le transcurrió del tres al cinco de noviembre de la presente anualidad, en tanto que el recurso de queja fue interpuesto el día cuatro del mes y año en cita; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue interpuesto de manera **oportuna**.

¹ ARTÍCULO 592.- PLAZO PARA INTERPONER LA QUEJA. El recurso de queja deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva.

III.- Materia de la queja. Inconforme con el acuerdo dictado por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, el demandado en lo principal ******, interpuso recurso de queja, expresando los agravios que le irrogan perjuicio que en esencia son los siguientes:

"ÚNICO AGRAVIO.- Que le causa agravio personal y directo el desechamiento del incidente de reclamación contra la medida provisional, dejándole notoriamente en total estado de indefensión, ya que el auto carece de fundamentación y motivación alguna, ya que se deja de aplicar al presente asunto de manera correcta el artículo 234 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos vigente, mismo que transcribe y que establece que el deudor podrá reclamar la providencia cautelar en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia. fundando que la reclamación fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la ley, señalando que dicha reclamación se substanciara en forma incidental. De igual forma cita el numeral 256. aduciendo que el citado artículo permite que el recurrente en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva pueda reclamar la vía incidental LA MEDIDA PROVISIONAL DE LOS ALIMENTOS, y no como erróneamente lo ha considerado la Juez A quo, por lo que aduce se debe dar entrada a su escrito de demanda incidental.

En esa tesitura, del estudio de las constancias procesales y del agravio formulado por la parte recurrente, este Tribunal de Alzada, lo encuentra **FUNDADO** para revocar el auto que hoy se combate, en virtud de las consideraciones siguientes:

En primer lugar cabe señalar, que la Juez Natural, dictó el auto materia de queja mencionando que el recurso de reclamación no procede en contra de las medidas provisionales dictadas en auto de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, toda vez que, dicha reclamación se encuentra prevista en el numeral 234 dentro de título que rige las providencias cautelares del Código Procesal Familiar

vigente en el Estado, por lo que únicamente se puede aplicar a las providencias cautelares mas no a las medidas provisionales.

De igual forma acotó que el Título Séptimo de la Ley Adjetiva que nos gobierna y que regula exclusivamente la determinación y aseguramiento de alimentos provisionales establece en los numerales 262 y 263 lo siguiente:

"ARTÍCULO 262.- RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA SOBRE ALIMENTOS. La resolución que se dicte concediendo los alimentos, es apelable en efecto devolutivo; la que los niegue, en efecto suspensivo. El recurso, en cualquiera de los casos, sólo puede ser interpuesto por el acreedor alimentista y se sustanciará sin intervención del deudor.

ARTÍCULO 263.- OPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN SOBRE ALIMENTOS. En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos, por lo que podrá hacerse el embargo inmediato sobre los bienes del deudor que se niegue a cubrir tal obligación.

Cualquier reclamación sobre el derecho a recibir alimentos y el monto se substanciará en juicio del orden familiar, pero entretanto se seguirá abonando la suma señalada.

Interpretando dichos preceptos de manera errónea, estableciendo en el acuerdo materia de queja que la Ley, no contempla medio de defensa ordinario a favor del deudor alimentario contra el aseguramiento de alimentos provisionales y señala que cualquier reclamación sobre el derecho y el monto deberán formularse en juicio del orden familiar.

Concluyendo contradictoramente que la vía incidental propuesta por el hoy quejoso, para controvertir la medida provisional de alimentos, no es la idónea en términos de lo previsto por los artículos 262 y 263 citados, de los que se advierte que existe disposición expresa de cuál es el

medio de impugnación para controvertir la medida provisional de alimentos.

Ahora bien, respecto a lo anterior cabe recalcar que, las medidas provisionales, calificadas también como providencias precautorias, son los instrumentos que puede decretar la autoridad judicial, a solicitud de las partes -o en algunos casos de oficio-, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso, es decir, se decretan para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo y ésta tenga eficacia práctica. Dichas medidas pueden solicitarse en cualquier tiempo mientras no dicte sentencia o resolución ejecutoria, previamente a la instauración del juicio. Ahora bien, la naturaleza de toda providencia es asegurar un derecho subjetivo y prevenir un efecto, que reviste particularidades exigen que se colmen determinados requisitos necesarios para estar en condiciones de obsequiarlas. De esa forma, la aplicación de las medidas no es automática, esto es, no basta que alguien las solicite para que la autoridad judicial necesariamente deba otorgarlas. Por regla general, para poder concederlas se requiere de la concurrencia de determinados presupuestos, entre los que se encuentran:

- a) Un presumible derecho. Quien la solicita debe acreditar, aun presuntivamente, que tiene facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida provisional;
- b) Peligro actual o inminente. Dados los hechos en que se sustenta la petición, se advierta que en caso de no obsequiarse la medida provisional se causará un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos del promovente;

- c) Urgencia de la medida. Es necesario que el derecho sustancial deducido o a deducir por el solicitante no pueda ser protegido inmediatamente de otra manera, pues de ser así no se justificaría tomar una medida de excepción; y,
- d) Solicitud formal. La petición se debe hacer de acuerdo con las formalidades previstas en la ley respectiva, ante el órgano jurisdiccional competente. En algunos casos previstos expresamente en la ley, el otorgamiento de la medida implicará la obligación del solicitante, para exhibir la garantía que le fije la autoridad judicial.

De esa forma, las medidas cautelares son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, a fin de que ésta sea plena y efectiva. La tutela judicial efectiva es el derecho fundamental que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional; esto es, a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, haya planteado ante los órganos jurisdiccionales. En ese contexto, las medidas provisionales pueden considerarse no sólo una herramienta que hace efectivos y eficientes los derechos que consagran el debido proceso, sino también un medio que asegura la eficacia de los recursos y la ejecución plena y salvaguarda de los derechos de los particulares. De esa forma, se entiende que las medidas provisionales, dada su finalidad, constituyen herramientas que van a permitir que la materia del litigio se conserve y pueda ser efectiva una sentencia o resolución que resuelva la controversia o el procedimiento, o bien, que a través de tales providencias precautorias se evite, mientras dura el juicio en lo principal o el procedimiento respectivo, que

se cause un grave daño a una de las partes o al interés social.

Lo anterior tiene justificación en la siguiente Tesis

Aislada:

"Registro digital: 2023459

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: I.11o.C.150 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA.

Hechos: En un juicio ordinario el demandado solicitó medidas cautelares. El Juez de origen no acordó de conformidad esa petición, por lo que aquél promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito desechó la demanda, lo cual derivó en el recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las medidas cautelares o providencias precautorias son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, a fin de que ésta sea plena y efectiva.

Justificación: Lo anterior, porque las medidas cautelares. también calificadas como providencias precautorias, son los instrumentos que puede decretar la autoridad judicial, a solicitud de las partes -o en algunos casos de oficio-, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso, es decir, se decretan para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo y ésta tenga eficacia práctica. Dichas medidas pueden solicitarse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia o resolución ejecutoria, incluso, previamente a la instauración del juicio. Ahora bien, la naturaleza de toda providencia cautelar es asegurar un derecho subjetivo y prevenir un efecto, que reviste particularidades que exigen que se colmen

determinados requisitos necesarios para estar en condiciones de obsequiarlas. De esa forma, la aplicación de las medidas cautelares no es automática, esto es, no basta que alguien las solicite para que la autoridad judicial necesariamente deba otorgarlas. Por regla general, para poder concederlas se requiere de la concurrencia de determinados presupuestos, entre los que se encuentran: a) Un presumible derecho. Quien la solicita debe acreditar, aun presuntivamente, que tiene facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar; b) Peligro actual o inminente. Dados los hechos en que se sustenta la petición, se advierta que en caso de no obseguiarse la medida cautelar se causará un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos promovente; c) Urgencia de la medida. Es necesario que el derecho sustancial deducido o a deducir por el solicitante no pueda ser protegido inmediatamente de otra manera, pues de ser así no se justificaría tomar una medida de excepción; y, d) Solicitud formal. La petición se debe hacer de acuerdo con las formalidades previstas en la ley respectiva, ante el órgano jurisdiccional competente. En algunos casos expresamente previstos en la ley, otorgamiento de la medida cautelar implicará la obligación del solicitante, para exhibir la garantía que le fije la autoridad judicial. De esa forma, las medidas cautelares son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, a fin de que ésta sea plena y efectiva. La tutela judicial efectiva es el derecho fundamental que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional; esto es, a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, haya planteado ante los órganos jurisdiccionales. En ese contexto, las medidas cautelares pueden considerarse no sólo una herramienta que hace efectivos y eficientes los derechos consagran el debido proceso, sino también un medio que asegura la eficacia de los recursos y la ejecución plena y salvaguarda de los derechos de los particulares. De esa forma, se entiende que las medidas cautelares, dada su finalidad, constituyen herramientas que van a permitir que la materia del litigio se conserve y pueda ser efectiva una sentencia o resolución que resuelva la controversia o el procedimiento, o bien, que a través de tales providencias precautorias se evite, mientras dura el juicio en lo principal o el procedimiento respectivo, que se cause un grave daño a una de las partes o al interés social.

Luego, se advierte que, existe una confusión por parte de la Juez de Origen al interpretar de manera equivoca los numerales de nuestra Legislación Adjetiva Familiar vigente para el Estado de Morelos, ya que por un lado dice que no existe medio de defensa ordinario que pueda interponer el deudor y, por otro lado, aduce que en los numerales que invoca existe disposición expresa de cuál es el medio de impugnación idóneo para controvertir la medida provisional y más aún menciona que el artículo 234 de la ley en comento, solo rige para las providencias cautelares pero no para las medidas provisionales, presumiendo que son conceptos diferentes, cuestión que en líneas anteriores ha quedado debidamente motivado, pues las medidas provisionales se encuentran contempladas en nuestra legislación familiar vigente en su capítulo denominado "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS" y si bien es cierto las mismas son figuras diferentes, sin embargo comparten la misma naturaleza iurídica es decir, ambas tienen como finalidad el ser dictadas ante la existencia de algún peligro antes o durante el procedimiento para evitar el perjuicio o algún daño a alguna de las partes en tanto se dicte la sentencia definitiva; destacando también que si bien dentro de nuestra legislación familiar vigente no existe un medio ordinario de impugnación para las medidas provisionales, sin embargo, si existe la forma de reclamarlas tal y como lo dispone el numeral multicitado en líneas precedentes, es decir mediante el incidente de reclamación, pues como ya quedo establecido el deudor inconforme puede reclamar la medida provisional decretada en el caso concreto mediante el incidente antes citado.

Ahora bien, contrario a la fundamentación y motivación errónea de la Juez Natural y, atinadamente como lo manifiesta el quejoso en su único agravio, los numerales 234 y 256 del Código Procesal Familiar vigente, resultan aplicables en el caso concreto como a continuación se explica, señalando como marco jurídico las siguientes disposiciones del Código en cita:

"ARTÍCULO 230.- OBJETO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES. Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos."

"ARTÍCULO 231.- VERIFICACIONES QUE DEBE LLEVAR A CABO EL JUEZ ANTES DE DECRETAR LAS PROVIDENCIAS. La apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia cautelar la hará el Juez, sin substanciación alguna, ni audiencia del deudor y sólo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente el solicitante. El Juez debe decretar la medida cautelar con la urgencia necesaria para su eficacia. El auto que concede la providencia servirá de mandamiento en forma para que se lleve a efecto, conforme a las reglas de la ejecución forzosa."

"ARTÍCULO 232.- FORMA EN QUE SE DEBE GARANTIZAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDAN OCASIONARSE AL DEUDOR CON LA MEDIDA. Los daños y perjuicios que puedan causarse al deudor con la cautelar, serán garantizados providencia mediante fianza u otra caución que otorgue el solicitante por el monto que fije el Juez. En los casos de embargo precautorio la fianza no será inferior al monto de lo reclamado. La fianza o caución no será necesaria cuando se trate de alimentos y derechos de los menores e incapaces, así como cuando por la ejecución de la medida cautelar no puedan derivarse daños patrimoniales al deudor y en los demás casos exceptuados por la Ley."

ARTÍCULO 233.- MOMENTO EN QUE PUEDEN DECRETARSE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES Y DEL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA DEFINITIVA. Las providencias cautelares podrán decretarse, según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio y aún después de dictada la sentencia definitiva. Si el proveído cautelar se pidiese como acto prejudicial, la demanda deberá presentarse dentro del plazo que fije el Juez, el que no excederá de diez días, y perderá su eficacia y se levantará si no se presenta la demanda dentro de ese plazo. Cuando se trate de conservación aseguramiento de pruebas, no se fijará plazo para la presentación de la demanda posterior. Si la providencia cautelar se solicitase después de iniciado el procedimiento, se substanciará en incidente ante el mismo Juez que conozca del negocio.

ARTÍCULO 234.- RECLAMACIÓN DE LA PROVIDENCIA POR EL DEUDOR O POR UN TERCERO. El deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, que se dicte en el juicio correspondiente, para cuyo efecto se le notificará ésta, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación deberá fundarse en que la medida cautelar fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley. Su realización se hará sin suspensión del procedimiento excepto para el caso de tratarse de alimentos. También puede reclamar la providencia un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Estas reclamaciones se substanciarán en forma incidental

ARTÍCULO 238.- CASOS EN QUE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS PUEDEN DICTARSE. Las providencias precautorias podrán dictarse:

- I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda y no tenga bienes en el lugar del juicio que sean bastantes para responder de lo reclamado. En los mismos casos el demandado podrá pedir el arraigo del actor para que responda de las costas, daños y perjuicios;
- II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una pretensión real;
- III. Cuando la pretensión sea personal siempre que el deudor no tuviere otros bienes de aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene;

IV. Para la determinación y aseguramiento de alimentos provisionales;

V. Respecto de la separación, depósito de cónyuges y de menores, ya previstos como actos prejudiciales o al admitirse la demanda de divorcio, nulidad de matrimonio o pérdida de la patria potestad; y,

VI. Cuando se tema el perjuicio de derechos materiales o procesales regulados por este Código.

De los artículos antes citados, que comprenden el libro Tercero, Título Cuarto de la ley en cita, "DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES", se puede observar que éstas se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos, de igual manera detalla las verificaciones que debe llevar el Juez para dictar la medida, esto es, la apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la medida provisional, sin substanciación alguna, ni audiencia del deudor y sólo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente el solicitante, decretando la medida provisional con la urgencia necesaria para su eficacia, asimismo, prevé que los daños y perjuicios que puedan causarse al deudor con dicha medida, serán garantizados mediante fianza u otra caución que otorgue el solicitante por el monto que fije el juez, excepto, cuando la medida se trate de alimentos y derechos de los menores e incapaces, acotándose que es en dicho párrafo donde se empieza a reconocer implícitamente por el Legislador Morelense que las medidas provisionales se pueden dictar para el aseguramiento del pago de alimentos provisionales, lo cual se constata plenamente con el numeral 238 de la ley en comento que dice específicamente cuáles son los casos en que se pueden dictar medidas precautorias o providencias cautelares, dentro de los cuales se contempla para la determinación y aseguramiento de provisionales, en consecuencia, el artículo 234 transcrito, dispone que, el deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, que se dicte en el juicio correspondiente, fundando su reclamación en que la medida cautelar fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley, de nuevo acotando el tema de los alimentos, estableciendo que el recurso de reclamación se hará sin suspensión del procedimiento EXCEPTO para el caso de tratarse de <u>alimentos</u>, señalando que dicha reclamación se substanciará en forma <u>incidental</u>.

Lo anterior nos da un panorama distinto al que tuvo la Juez Primigenia al dictar el auto materia de queja, ya que de la correcta interpretación que se hizo en líneas anteriores se afirma que dentro del tronco general de providencias cautelares se encuentra la rama particular de determinación y aseguramiento de medidas provisionales, observando que el Legislador Morelense pretendió estudiar las providencias cautelares en el libro Tercero, Título Cuarto del Código de la materia, de una manera general v posteriormente en los Títulos subsecuentes, estudia cada providencia de manera particular, es decir, el Título Quinto "Del Arraigo", Título Sexto "Del Embargo Precautorio" y Título Séptimo "De la determinación y aseguramiento de medidas provisionales", por lo que a los Títulos antes mencionados, le son aplicables las reglas que dispone el Título Cuarto que estudia las providencias cautelares de manera general.

En consecuencia, de autos se desprende que, con fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, se dictaron medidas provisionales, consistentes en guarda, custodia, depósito judicial provisional, así como **alimentos**, luego entonces, *******, en atención al multicitado numeral 234 del Código Adjetivo Familiar vigente en el Estado, promovió incidente de reclamación en contra de dicha medida provisional, consecuentemente, lo acertado es admitir su demanda incidental, lo anterior sin prejuzgar sobre su

procedencia o no, toda vez que eso será materia de estudio en la sentencia interlocutoria que se dicte en primera instancia.

Robustecen los anteriores argumentos, las siguientes Tesis Aisladas.

"Registro digital: 2021755

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época Materias(s): Civil

Tesis: VI.1o.C.33 C (10a)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II,

página 957 Tipo: Aislada

PENSIÓN ALIMENTICIA. CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA DE MANERA PROVISIONAL, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, AL SER EFICAZ PARA CONTROVERTIR DICHO ACTO EN SEDE ORDINARIA, A MENOS QUE EL DEMANDADO TENGA LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Cuando el acto reclamado consiste en el auto que decreta la pensión alimenticia provisional, a fin de observar el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, siempre y cuando el demandado no tenga la calidad de tercero por equiparación, deberá previamente el recurso de reclamación previsto en el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, puesto que éste tiene por objeto revocar o modificar un auto que no pone fin al procedimiento y, además, se considera eficaz para reparar los actos de la autoridad en un plazo razonable, en tanto que, al no existir disposición expresa que indique cuál es el término para resolver el citado recurso, cobra aplicación el artículo 80 del mismo ordenamiento legal, que establece que cuando la ley no señale el término para la práctica de un acto judicial, se tendrán por señalados tres días. Cabe destacar que si bien es cierto que en la legislación inicial no existía precepto que facultara al Juez a resolver el recurso antes del dictado de la sentencia, y que en la exposición de motivos de esa codificación se puntualizó que debía resolverse en la sentencia, también lo es que mediante decreto de doce de julio de dos mil siete, se adicionó al artículo 410 del aludido cuerpo de leyes, la fracción V, que establece: "Cuando el estado de los autos lo requiera, se podrá resolver antes de que se turnen los mismos para fallar la cuestión planteada.", de lo que se sigue que la finalidad del creador de la norma al adicionar esa porción normativa fue precisamente dotar de eficacia al recurso de reclamación, permitiendo que éste pudiera ser resuelto, previamente, al dictado de la sentencia de fondo, cuando el caso lo amerite.

"Registro digital: 179224

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época Materias(s): Civil Tesis: III.5o.C.88 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página

1751

Tipo: Aislada

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EN CONTRA DE SU EJECUCIÓN PROCEDE, PREVIAMENTE AL AMPARO, LA RECLAMACIÓN INCIDENTAL PREVISTA POR EL ARTÍCULO 253 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

Una nueva reflexión sobre el tema lleva a concluir que el acto procesal materia de impugnación en el incidente de reclamación establecido por el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, es únicamente la ejecución de la providencia precautoria y no la resolución que la determina, por lo que este Tribunal Colegiado se aparta parcialmente del criterio sustentado en la jurisprudencia que aparece publicada en el Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1284, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación su Gaceta, de rubro: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EN SU PROCEDE, CONTRA **PREVIAMENTE** LA RECLAMACIÓN INCIDENTAL AMPARO, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 253 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.". Del análisis conjunto de los artículos 252 y 253 de la legislación procesal civil del Estado se colige, por una parte, que el auto que niega la medida precautoria solicitada es apelable por el solicitante, mientras que el que la concede no admite recurso alguno. Ahora bien, el referido artículo 253 es claro por

cuanto alude al ejecutado, es decir, aquel sobre el que recayó la ejecución (sea parte o tercero) y no hacia quien se dirige el mandato que en todo caso sería el demandado, lo que denota la realización de la medida. Ello se corrobora si se toma en cuenta que el artículo en comento dispone que deberá notificársele la ejecución cuando la diligencia no se hubiera practicado con la persona a la que se dirige o su legítimo representante. Finalmente, el numeral especifica que la reclamación debe fincarse en que tal diligencia no se practicó de acuerdo con la ley, es decir, sólo pueden alegarse aspectos de forma relacionados con el modo en que se exteriorizó la providencia y no atinentes al contenido de la orden correspondiente. En ese orden de ideas, es evidente que el incidente establecido en el artículo que se interpreta lo instauró el legislador para que quien pudiera resultar perjudicado por vicios propios de la ejecución de una medida precautoria tenga oportunidad de combatirlos a través del procedimiento incidental mencionado."

Sin que pase desapercibido para esta Alzada que la Juez inferior, también refirió en el acuerdo materia de queja, que dentro de los numerales 262 y 263 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, transcritos en líneas anteriores, se encuentra expreso cuál es el medio de impugnación idóneo para controvertir la medida provisional de alimentos, lo cual también es erróneo, ya que si bien es cierto, el numeral 262 dice que la resolución que se dicte concediendo los alimentos, es apelable en efecto devolutivo, la que los niegue, en efecto suspensivo, no menos cierto es que, el recurso, en cualquiera de los dos casos, solo puede ser interpuesto por el acreedor alimentista, mas no por el deudor, es por ello que, se reitera que si bien nuestra legislación familiar vigente no contempla medio de impugnación ordinario para las medidas provisionales, sin embargo, si existe la forma de reclamarlas tal y como lo dispone el numeral 234 del Código Procesal Familiar, es decir mediante el incidente de reclamación, estableciendo el legislador el citado incidente como medio de defensa para el deudor en contra de una medida provisional de alimentos, como ya se explicó en el cuerpo de la presente sentencia pueda reclamarla.

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 317, 556 fracción III, 590 fracción VI, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos, es de resolverse; y

SERESUELVE

PRIMERO.- Se declara fundada la queja opuesta por *******, contra el auto de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el presente fallo, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se revoca el auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, en el expediente *******, relativo a la Controversia del Orden Familiar sobre GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS promovido por ******* en contra de *******, para quedar en los siguientes términos:

"...H. H. Cuautla, Morelos, a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Visto el escrito registrado con el número ****** suscrito por ******, parte demandada en el presente juicio.

Atento a su contenido se le tiene interponiendo INCIDENTE DE RECLAMACIÓN en contra de LA MEDIDA PROVISIONAL de alimentos que fue decretada por auto de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, mismo que se admite con suspensión del procedimiento en términos del numeral 234² de la Ley Adjetiva

efecto se le notificará ésta, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación deberá fundarse en que la medida cautelar fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley. **Su realización**

² ARTÍCULO *234.- RECLAMACIÓN DE LA PROVIDENCIA POR EL DEUDOR O POR UN TERCERO. El deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, que se dicte en el juicio correspondiente, para cuyo efecto se le notificará ésta, en caso de no haberse ejecutado con su persona de la contrata la référencia de la contrata de la referencia de la contrata de la referencia de

Familiar en vigor para el Estado de Morelos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 552 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

<u>Fórmese por separado el cuaderno</u> <u>Incidental Correspondiente.</u>

Con el contenido del ocurso de cuenta, se ordena dar vista a *******, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** manifieste lo que a su derecho convenga.

Se le tiene enunciando las pruebas que a su parte corresponden las que se tomaran en cuenta en el momento procesal oportuno.

De igual manera, se le tiene designando como sus abogados patronos a los profesionistas que menciona, quienes deberán exhibir en las audiencias y diligencias, la documental que los autoriza para ejercer el derecho, asimismo por autorizadas a las personas que señala; así como el domicilio procesal señalado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111, 113, 125, 126, 134, 234, 552, 597 y 598 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

TERCERO.- Notifíquese personalmente y cúmplase y con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la jueza natural lo resuelto y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala del Tercer

se hará sin suspensión del procedimiento excepto para el caso de tratarse de alimentos.

También puede reclamar la providencia un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Estas reclamaciones se substanciarán en forma incidental.

Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, RAFAEL BRITO MIRANDA, Presidente, JAIME CASTERA MORENO, Integrante y MARTA SÁNCHEZ OSORIO, Integrante y Ponente en el presente asunto; ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, Licenciada en derecho FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, quien autoriza y da fe.

Estas firmas corresponden al toca civil *******, derivado del expediente civil
